

Iniciativa para reformar y adicionar la frac. VII al art. 282 y el art. 299 Bis al Código Civil del Estado de Campeche promovida por diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.



LOS SUSCRITOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72, 73 Y 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, PRESENTAMOS UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 282 CON UNA FRAC.VII y EL ART. 299 Bis DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con nuestra legislación civil estatal, el divorcio es una de las formas de terminación del vínculo matrimonial, en Campeche, se encuentran normados tres tipos de divorcio, el administrativo, por mutuo consentimiento y el divorcio necesario, y no se puede concluir que este previsto para todos los casos la figura de la pensión alimenticia, entre quienes formaron la unión, una vez que el matrimonio ha sido disuelto.

Es por ello que el objetivo que se persigue con esta iniciativa es incluir en el Código Civil del Estado, la figura de la PENSIÓN COMPENSATORIA.

Entre cónyuges existe la obligación de aportar por ambos para el sostenimiento del hogar, el verdadero problema se suscita cuando la pareja se divorcia, pues la legislación actual del estado, al menos en este tema, no prevé la situación de la

A large, loopy handwritten signature or scribble in blue ink, located at the bottom of the page.

mujer que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que por tanto, no pudo adquirir experiencia laboral y capacitación.

Resulta claro que bajo el sistema de la institución de los alimentos, como se encuentra actualmente legislada, no existe una razón para que entre divorciados se los otorguen, pues la liga jurídica que unía a los esposos se rompe con el divorcio, de modo que quienes fueron marido y mujer pasan a ser dos personas ajenas entre si.

Valdría la pena cuestionarnos si efectivamente se trata de una pensión alimenticia o más bien, de una indemnización por dar causa al divorcio, que en términos contractuales se podría equiparar a una rescisión del contrato de matrimonio, originando entonces una "indemnización por daños y perjuicios"; lo que no refiriera con la necesidad de pertenencia a un grupo familiar, como característica del derecho-obligación a los alimentos. Esta idea, daría al divorcio la naturaleza de hecho ilícito, aunque sólo en los casos en que implique culpa de alguno de los cónyuges.

En el Código Civil para el Distrito Federal, concretamente en el artículo 288, se prevé que en el caso del Divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, igual derecho le concede al varón imposibilitado para trabajar, cuando concurren idénticas circunstancias

La razón de ser de esa disposición fue la protección de la mujer casada bajo el régimen de separación de bienes que durante el matrimonio se dedicó a las labores domésticas, y que por tanto, ha perdido la habilidad para trabajar en otras tareas

No se ha legislado en el estado de Campeche, respecto a los efectos del divorcio en relación a los alimentos para la mujer, que, en cumplimiento cabal de su obligación al sostenimiento del hogar, renuncia a su desempeño laboral para dedicarse a la dirección del hogar, de manera congruente con la idea del

sostenimiento mutuo del hogar; es decir, se dio un paso al reconocer que son ambos cónyuges los obligados al sostenimiento del hogar, y con el reconocimiento legal de que la labor doméstica que en la mayoría de los casos desempeña la mujer, forma parte importante en el sostenimiento del hogar, pero no se establece nada en relación al efecto del divorcio en la economía de la mujer, por lo menos no lo establece, tratándose de divorcio por mutuo consentimiento.

Atendiendo a la problemática respecto a la mujer que dedicó su vida laboral a las actividades propias del hogar y que llegado el divorcio, se encuentran en una franca desventaja social, al no encontrarse ya en condiciones para entrar al mercado laboral, ya sea por la edad, por la falta de capacitación o por la falta de experiencia en tareas distintas a las de un ama de casa, se ha establecido la llamada "pensión compensatoria"

La pensión compensatoria es una figura que trata de retribuir al cónyuge que queda en la peor situación después del divorcio como consecuencia de haberse dedicado a la familia en detrimento de su formación y promoción profesional-laboral

Considero importante que se establezca en el Código Civil para el estado de Campeche la obligación de otorgar una pensión compensatoria, al menos en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, a favor de la mujer cuando ésta no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias, por el mismo tiempo que duró el matrimonio o a favor del hombre cuando se encuentre en las mismas circunstancias; tal como lo prevé el Código Civil para el Distrito Federal, en el entendido de que dicha pensión deberá regularse de la misma forma en que se regulan los alimentos, es decir, que se sujete a los mismos términos y condiciones que se exigen para el otorgamiento de la pensión alimenticia

Esto tal vez eliminaría la injusticia a la que se ven expuestas las mujeres que dedicaron su vida a las labores del hogar, y que al encontrarse ante el divorcio, se

ven desamparadas y sería congruente con la disposición legal que reconoce valor económico, como aportación al hogar, a las labores domésticas

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de ésta Soberanía para su revisión, análisis, modificación y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la frac. VII al artículo 282 y el art. 299 Bis; del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Art. 282.-

VII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 299-Bis.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp. a 24 de Noviembre de 2016.

ATENTAMENTE

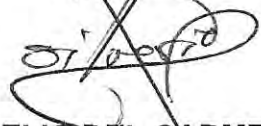

DIP. JAIME MUÑOZ MORFIN


DIP. ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO


DIP. SANDRA GUADALUPE SANCHE DIAZ



DIP. MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY



DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO



DIP. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR



DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO